



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO 665/2024

007649

Recibo 3/A

24904/2024

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24905/2024

COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24906/2024

COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24907/2024

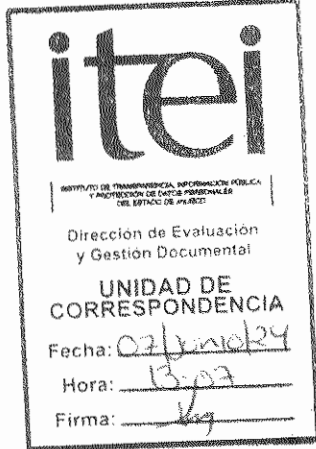
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACÍAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24908/2024

COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24909/2024

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En los autos del juicio de amparo número 665/2024, promovido por [redacted] contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

AMPARO 665/2024

Certificación. En Zapopan, Jalisco, cinco de junio de dos mil veinticuatro, el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, certifico que los autos del presente asunto se integran por lo siguiente:

Acuse de recibo por medio del cual se acredita la notificación que se hizo a las responsables, con la finalidad de que rindieran su informe justificado.

Informe justificado de:

Pleno, Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides, así como Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández y Salvador Romero Espinoza, así como Secretario Ejecutivo Juan Alberto Salinas Macías, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Emplazamiento de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló alegato ministerial; y,

Pruebas:

Documental ofertadas por las autoridades responsables;

Documental ofrecida por la quejosa.

Asimismo, hago constar que:



Ha transcurrido el plazo de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes se impongan del contenido del informe y la totalidad de constancias que obran en el presente sumario; y,

No existen escritos o promociones pendientes de acuerdo y el expediente se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)
José de Jesús García Preciado
secretario de juzgado

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las diez horas con cinco minutos del cinco de junio de dos mil veinticuatro, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo 665/2024, Fernando Alcázar Martínez, juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con José de Jesús García Preciado, secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el secretario da lectura a la demanda de amparo tanto a la demanda de amparo, como al escrito aclaratorio y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, y que consisten en las siguientes: a).- Oficio 8168/2024, suscrito por el Secretario del juzgado octavo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por medio del cual informó el contenido del auto emitido el doce de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo 471/2024, en el que ordenó la separación de juicios; b).- Documental que acompañó la quejosa en la demanda de amparo; c).- Informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables; y, d).- Acuse de recibo por medio de los cuales se acredita la notificación que se hizo a las responsables, con la finalidad de que rindieran su informe justificado.

Enseguida, se abre el periodo probatorio, y con apoyo en los artículos 119 y 123 de la invocada Ley de Amparo, se admiten y se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas antes relacionadas.

No habiendo pruebas pendientes que proveer, se cierra este periodo y se abre el de alegatos, y al no haberse expresado alguno que tener por reproducido, de igual forma se cierra esta etapa.

Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron; por lo que el juez de Distrito procede a dictar la sentencia que corresponda.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 665/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de presidente Municipal de Tolimán, Jalisco, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y otras autoridades, que consideró violatorios de sus derechos humanos y garantías individuales, reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED], por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:



"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- A. Como autoridades que dictaron el acto: a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colina americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. b) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. c) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. SALVADOR ROMERO ESPINOZA, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. d) Al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. JUAN ALBERTO SALINAS MACÍAS, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. e) A la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. OLGA NAVARRO BENAVIDES, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. B) Por lo que hace a las autoridades ejecutoras: a) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno de Toluca, Jalisco, con domicilio en la calle J. Santos Palacios #16, colonia centro de Toluca, Jalisco. --- IV. ACTOS RECLAMADOS: --- 1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita. --- 2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral. --- 3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral. --- 4) Se reclama del Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernandez y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de



6509501053000 7

febrero de 2024. --- 5) Se reclama de los C. OLGA NAVARRO BENAVIDES , la falta de notificación de los oficios CRH/533/2024, CRH/543/2024, CRH/544/2024, CRH/545/2024, CRH/534/2024, CRH/546/2024, CRH/547/2024, CRH/548/2024, CRH/549/2024, CRH/550/2024, CRH/551/2024, CRH/552/2024, CRH/553/2024, CRH/556/2024, CRH/554/2024, CRH/555/2024, mediante los cuales notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Toluimán, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024."

Por turno correspondió al juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el conocimiento del juicio de amparo, el que por auto del doce de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó la separación de juicios, por lo que a este juzgado le fue turnado el que corresponde a la resolución emitida el siete de febrero de dos mil veinticuatro en el recurso de transparencia 212/2023, así como la falta de notificación referente al oficio CRH/545/2024.

SEGUNDO. Aclaración de la demanda. Mediante proveído del veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se mandó aclarar el libelo constitucional, lo que hizo la quejosa por escrito presentado el uno de abril siguiente, en lo que interesa, de la siguiente forma:

". En relación a la primera prevención señalada en el inciso "a", le contesto lo siguiente: -Bajo protesta de decir verdad le digo que la presente demanda de garantías la presento en mi carácter de Presidente Municipal de Toluimán, Jalisco.

En relación a la segunda prevención señalada en el inciso "b", le contesto lo siguiente: - Que señalo como autoridad responsable tanto al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la C. OLGA NAVARRO BENAVIDES.

En relación a la tercera prevención señalada en el inciso "c", le contesto lo siguiente: - Bajo protesta de decir verdad la digo que no en contra de las resoluciones interpuse ningún medio de defensa dictadas en el recurso de transparencia número 212/2023, con excepción del presente juicio de garantías que nos ocupa en este momento."

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Recibida la demanda de amparo, previa aclaración, en auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado federal, quien no formuló alegato ministerial; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, quienes lo rindieron en autos; finalmente, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, se desahogó en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo; 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en



términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuál es el acto reclamado en este juicio de amparo.

Son aplicables la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada P. VI/2004, de contenidos y datos de identificación siguientes.

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." (Época: Novena, Registro: 192097, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 32, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000,).

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." (Época: Novena, Registro: 181810, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: P. VI/2004, Página: 255).

En ese contexto, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que los actos reclamados en este juicio de amparo consisten en lo siguiente.

I. Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a. La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 212/2023.

b. La amonestación pública emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 212/2023.

II. De la Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides, así como Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández y Salvador Romero Espinoza, así como Secretario Ejecutivo Juan Alberto Salinas Macías, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales



650550-055000-7

c. La emisión de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 212/2023.

III. De la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Olga Navarro Benavides:

d. La falta de notificación del oficio CRH/545/2024.

IV. Del oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco:

e. La inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 212/2023.

TERCERO. Inexistencia de los actos. Por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de los actos reclamados, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la tesis aislada de rubro, texto y datos de localización siguientes.

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad". (Época: Octava, Registro: 206225, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia: Común, Página: 95).

No es cierto el acto reclamado al Pleno, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Olga Navarro Benavides, precisado en el inciso d., del segundo considerando - la falta de notificación del oficio CRH/545/2024-, pues así se desprende del informe con justificación rendido por conducto de la titular de la Dirección Jurídica del citado instituto, quien negó de manera categórica los actos que se le atribuyen, sin que en el sumario obren pruebas tendentes a desvirtuar la negativa, respecto del cual no se hizo manifestación alguna, a pesar de que se le dio vista del informe mediante proveído del treinta de abril de dos mil veinticuatro.

En esas circunstancias, al no haber aportado la quejosa medio de convicción tendente a desvirtuar la negativa formulada por la autoridad señalada como responsable y que acreditara su existencia, procede sobreseer en el presente juicio, respecto del aludido acto atribuido a la autoridad señalada con antelación, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable las tesis siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo". (Tesis XXI. 1o. 102 K, visible en la página



trecientos cuarenta y nueve, del Tomo XIV, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 1994)

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.". (Jurisprudencia número 1089, visible en la página setecientos cincuenta y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, Tomo VI)

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.". (Tesis publicada en la página quince del Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte, XIX, Sexta Época)

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados al Pleno, Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides, así como Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández y Salvador Romero Espinoza, así como Secretario Ejecutivo Juan Alberto Salinas Macías, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, precisados en los incisos a., b. y c. del segundo considerando, consistente en la emisión de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 212/2023, pues así se desprende del informe con justificación rendido por conducto de la titular de la Dirección Jurídica del citado instituto, en el que aceptó su existencia, lo que se corrobora con las documentales que adjuntó al citado informe, las cuales merecen valor probatorio pleno en su calidad de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

Es aplicable la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido y datos de localización siguientes.

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.". (Época: Quinta, Registro: 394182, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia: Común, Tesis: 226, Página: 153).

También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto". (Quinta Época, Registro: 1002815, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, Página: 830).

Se presume cierto el acto que se reclama al oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco, precisado en el inciso e. del segundo considerando, en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, en virtud de que fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente requerido para ello, según se advierte del acuse de recibo que obra agregado en autos.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis VI.1o.64 K, publicada en la página 368, del Tomo XV-II, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1995, con el texto y rubro:



4 000350 053055

"INFORME JUSTIFICADO. SOLO PUEDE ESTABLECERSE SU OMISIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE LA CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Una interpretación correcta del ordenamiento legal en cita permite sostener que, cuando no exista constancia en autos de que alguna autoridad responsable recibiera el oficio notificadorio por el cual se le solicitó su informe justificado, no se puede considerar que incurrió en omisión, porque el acuse de recibo es el documento idóneo demostrativo de que se hizo en tiempo la notificación respectiva que permitiera sostener que dicha autoridad incurrió en esa falta, caso en el cual se tendrían como presuntivamente ciertos los actos reclamados, pero no sucede así, cuando no hay prueba de que recibió la notificación, lo que es motivo suficiente para diferir la audiencia y acordar lo procedente para recabar el acuse de recibo, habida cuenta que la certeza del emplazamiento es una cuestión importante y trascendente en el juicio de amparo, y de ella dependerá la posibilidad de estimar presuntivamente ciertos los actos o que el quejoso se defienda contra lo manifestado por la autoridad."

En las relatadas condiciones, el análisis, en principio, de la procedencia del presente juicio constitucional y, en su caso, del fondo del asunto, se emprenderá en relación con los actos que son ciertos y que fueron previamente precisados.

QUINTO. Causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, tal como se establece en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente.

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 814, de rubro, texto y datos de localización siguientes.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

(Registro: 394770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Página: 553).

En ese contexto, después de realizar un análisis de la demanda de amparo, este juzgado de Distrito no advierte la existencia de alguna que ponderar oficiosamente, por lo que se procederá al estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

SEXTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, a fin de evitar repeticiones innecesarias, además de no ser indispensable transcribirlos, por no haber disposición expresa que obligue a hacerlo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y datos de identificación siguientes.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

(Registro: 164,618, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830).



SÉPTIMO. Estudio de fondo del asunto. Es fundado preponderante además, el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de incumplimiento a la resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, relativa a la resolución del recurso de transparencia 212/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, que se realizó en la misma fecha, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Enseguida, cabe señalar que, el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

A su vez, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución¹. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, entre las que se encuentra la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde



4 000335010533059

veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 212/2023, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o, destaca lo siguiente:

a) En Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, incumpliendo con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 8 fracción VI, inciso d), del periodo de dos mil veinte a. noviembre de dos mil veintidós, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publicara la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, el veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, a través del correo transparenciatoliman@gmail.com y presidenciatoliman21@hotmail.com.

c) El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el recurso de transparencia 212/2023, se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; sin embargo, se inadvierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de esa sanción, se haya notificado personalmente a la quejosa el apercibimiento respectivo.

Es así, pues la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Tolimán (transparenciatoliman@hotmail.com), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.



Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo a la promovente, es decir, al sujeto que se aplicará la amonestación, que en el caso es la quejosa en la presente instancia.

De manera que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que este debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Sin que obste para determinar lo contrario, el que se hubiese enviado correo a la diversa dirección electrónica presidenciatolimán21@hotmail.com, pues no se advierte que este sea el correo oficial de la Presidenta Municipal de Toluca, Jalisco, además que, en la constancia que al efecto realizó Denisse Hernández Ramos, actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se advierte a que autoridad notificó, pues no asentó de manera expresa esta circunstancia, lo que desvirtúa lo aseverado por las responsables al rendir el informe justificado, en el sentido de que se notificó a la quejosa en términos de la legislación vigente, pues no existe constancia fehaciente que lo demuestre.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, página: 122), de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el siete de febrero de dos mil veinticuatro; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo solicitado a la quejosa en su carácter de presidenta municipal de Toluca, Jalisco.



4-000350-053059

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

OCTAVO. Efecto de la sentencia. Con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se concede, es para el efecto de que las autoridades responsables Pleno, Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides, así como Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández y Salvador Romero Espinoza, así como Secretario Ejecutivo Juan Alberto Salinas Macías, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos del Estado de Jalisco:

En el ámbito de su competencia, dejen insubsistente la resolución dictada en el recurso de transparencia 212/2023, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales, es decir, amonestación, así como la inscripción de la amonestación pública.

En el entendido de que se dejan a salvo las facultades de las autoridades responsables, para que de considerarlo emitan las resoluciones correspondientes, pero salvaguardando los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por [REDACTED] en los términos señalados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] [REDACTED] contra los actos atribuidos al Pleno, Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides, así como Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández y Salvador Romero Espinoza, así como Secretario Ejecutivo Juan Alberto Salinas Macías, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos del Estado de Jalisco, que fueron precisados en los incisos a., b., c. y e. del segundo considerando, por las razones, fundamentos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Fernando Alcázar Martínez**, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José de Jesús García Preciado, Secretario que autoriza y da fe.-- FIRMADOS. **Fernando Alcázar Martínez**. José de Jesús García Preciado. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO 665/2024

Zapopan, Jalisco; cinco de junio de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.



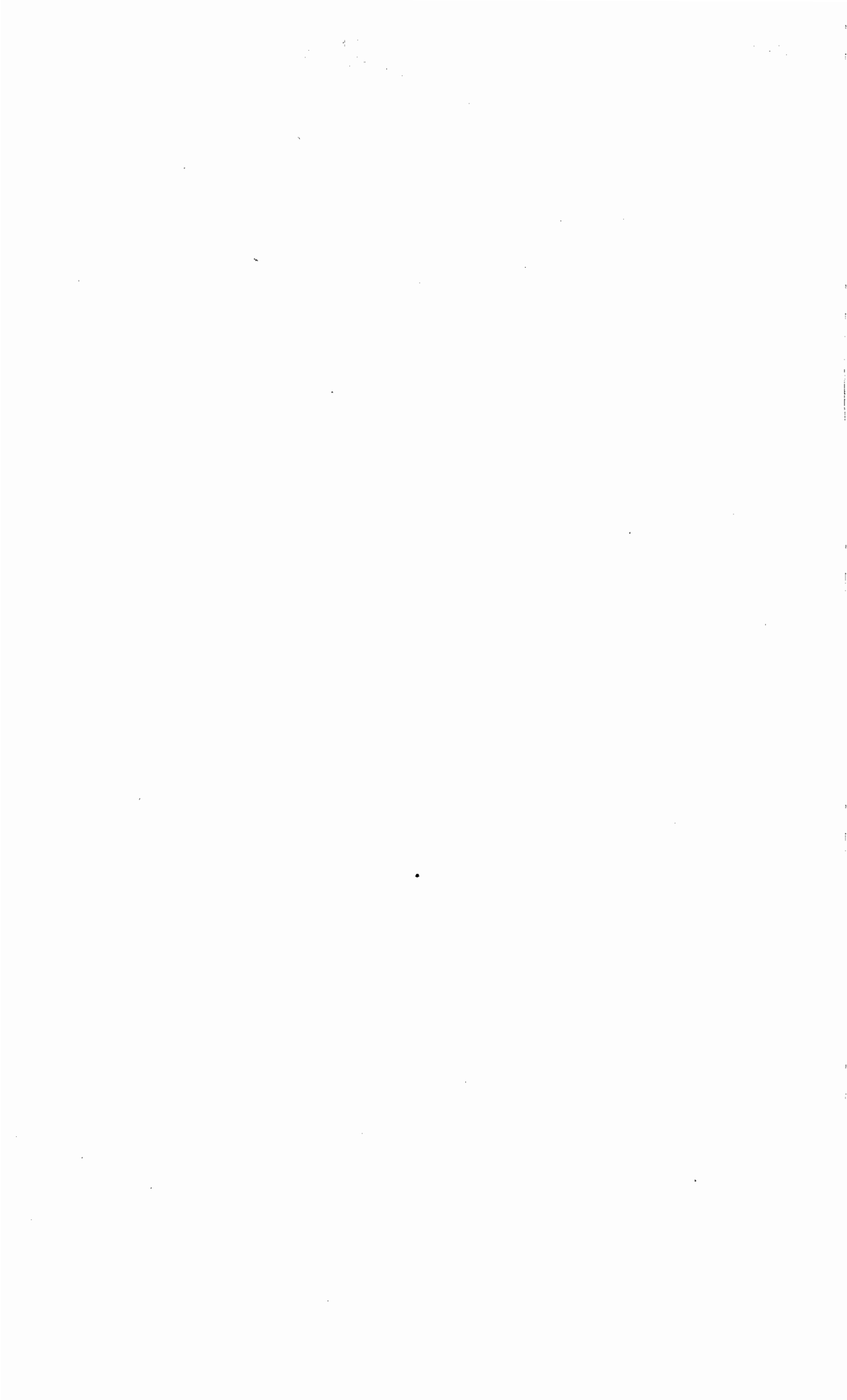
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO José de Jesús García Preciado.
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



4 000350 053059



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."